

**RESOLUCIÓN 156 DE 2017**  
(7 de abril de 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LIBARDO LUIS LOPEZ ROMERO, C.C. 15.669.834, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 947-2009”**

*La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor LIBARDO LUIS LOPEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.669.834, por la obligación contenida en la Resolución 1376 de 10 de Julio de 2009, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$683.577) (Folios 4 al 6).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 1376 de 10 de Julio de 2009, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de diciembre de 2007, y diciembre de 2008 (Folios 4 al 6) por parte del señor LIBARDO LUIS LOPEZ ROMERO.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2009 (Folio 15).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 00481 de 18 de Noviembre de 2009 (Folios 16 al 17), el cual no fue notificado, dentro del expediente no obra constancia de la notificación, sin embargo para el funcionario ejecutor fue notificado por conducta concluyente, la cual para este caso no procede.

Que mediante Resolución 0122 de 19 de agosto de 2011, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor LIBARDO LUIS LOPEZ ROMERO (Folios 27 al 28), la cual no fue notificada, no obra dentro del expediente la constancia de notificación de la misma.

Que mediante auto de 21 de junio de 2010, se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 947-2009, ordenándose que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Cámara de Comercio de Sahagún, a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Sahagún y consulta CIFIN (Folio 20).

Que mediante comunicación de 7 de marzo de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo de 48 de 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 25).

Página 1 de 3



Que mediante auto de 01 septiembre de 2011, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 31 al 32), medida que fue comunicada al Banco caja social, mediante oficio de 21 de septiembre de 2011 (Folio 33), entidad financiera que informó que, si bien el deudor tenía productos con el banco, el saldo de las cuentas estaba por debajo del límite de inembargabilidad (Folio 39).

Que se proferieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 21 de junio de 2010 (Folio 20), II) el 19 de marzo de 2015 (Folio 50), III) el 8 de marzo de 2016 (Folio 80), oficiándose a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental (Folio 85), al Banco Bogotá (Folio 87), a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (Folio 84), al Banco caja social (Folio 89) y al Banco Bancolombia (Folio 88).

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se proferieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 01 de septiembre de 2011 (Folio 31) el cual fue comunicado al Banco Caja Social entidad financiera que informó que, si bien el deudor tenía productos con el banco, el saldo de las cuentas estaba por debajo del límite de inembargabilidad (Folio 39); II) 4 de junio de 2015 (Folio 52), el cual fue comunicado al Banco Bancolombia (Folio 58) y al Banco caja social (Folio 59), oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Folio 56), Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de planeta Rica y Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental (Folios 54 al 55); III) 26 de mayo de 2016 (Folio 81).

Que el 29 de abril de 2013, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 149 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folio 48).

Que dentro del expediente obra una "liquidación informal" del crédito por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$683.577) (Folio 53).

Que dentro del expediente obra comunicación dirigidas al deudor con miras a informarle los beneficios de pago otorgados mediante la Ley 1739 de 2014 (Folio 76).

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución 1376 de 10 de Julio de 2009, correspondía a las vigencias de diciembre de 2007 y diciembre de 2008 (Folios 4 al 6), evidenciándose que la prescripción no fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se determinaron las obligaciones por las vigencias de diciembre de 2007, y diciembre de 2008, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que las obligaciones se encuentran prescritas a partir de 08 de enero de 2012 y 10 de enero de 2014.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$683.577) (Folio 106).

Que en mérito de lo expuesto,

Página 2 de 3



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor LIBARDO LUIS LOPEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.669.834, por la obligación contenida en la Resolución 01376 de 10 de julio de 2009 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$683.577), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro adelantado número 947-2009 que se adelanta en contra del señor LIBARDO LUIS LOPEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.669.834.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 07 de abril de 2017.



**ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE**  
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Ricardo Higuera 

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959